000145/2025

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte N° 145/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 152/2025), por haber interpuesto la demandada (ID 1797543) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 6/2/2025 que dispone: "… 1°) Señalar un régimen de comunicación provisorio entre el Sr. <Persona 2>, <DNI 1> y la niña <Persona 1>, <DNI 2>, bajo la pauta mínima a desarrollarse bajo la siguiente modalidad: a) Los días miércoles será retirada por el <Persona 1> de la casa de la progenitora -<Persona 5>-, en el horario de salida del jardín y reintegrada por el accionante luego del horario de la merienda al domicilio materno; b) Los días viernes bajo idéntica modalidad, será retirada en el horario de salida del jardín y reintegrada el sábado luego de la merienda; c) Asimismo, siendo que actualmente <Persona 1> se encuentra en periodo de receso estival, se respetaron los horarios de salida del jardín.- 2°) La duración del mismo por el término de DOS (2) MESES y/o hasta tanto las partes arriben a acuerdos superadores."

Dicha medida es notificada a las partes el 7 de febrero del corriente año.

I- Se agravia la recurrente porque se estableció un régimen de comunicación provisorio de dos veces por semana, incluyendo la permanencia en el domicilio paterno los días viernes, sin oír a <Persona 1> y/o aguardar el Informe del ETI. Expresa que a partir de

mayo del 2024 la niña comenzó a negarse a ir al domicilio paterno y en cada oportunidad que le dice que debe ir a lo de su progenitor comienza un escenario de llanto, gritos, reproches y enojos, oponiéndose a ir. Aclara que ha utilizado diversas herramientas para convencerla, que en más de una oportunidad intentó tener un diálogo ameno con el <Persona 1> y le informó lo que le sucedía a <Persona 1>, pero él le indica que "debía dársela igual, aun si ello implicaba hacerlo por la fuerza, alzándola y entregándosela" "porque era lo que correspondía", contra la voluntad de la niña. Relata situaciones referidas a la niña cuando concurre a lo de su progenitor. Solicita que provisoriamente, hasta tanto se escuche a la niña y se agregue el informe del ETI, el régimen de comunicación entre <Persona 1> y su progenitor contemple que no pernocte en el domicilio paterno. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 1808683) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 3/4/2025, este Tribunal a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, realiza audiencia con la niña <Persona 1>, la <Persona 5> y la Sra. Asesora de Familia.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista (ID 1870542, considera que el recurso debe rechazarse toda vez que la resolución dictada, se encuentra en consonancia con la evaluación interdisciplinaria Nro. 42527 presentada por el Equipo Técnico con fecha 3/2/2025 en el Expte. N° 1975/2025, que da cuenta de la existencia de desacuerdos entre la dupla parental, sin embargo, relevaron una preocupación constante y un

posicionamiento amoroso contenedor, en el que alojan a la niña, pero no logran asumir un posicionamiento resolutivo ante las dificultades de crianza de <Persona 1> y además, se escuchó a la niña en esta instancia.

II- No podemos dejar de advertir que de la lectura de las constancias obrantes en el expediente digital y de sus conexos surge sin hesitación que estamos ante una relación conflictiva entre la dupla parental como consecuencia de desacuerdos respecto de la crianza de <Persona 1>.

Hecha esta aclaración, se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de sus hijos menores de edad, a solicitar la comunicación o contacto con su hija, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho de la niña y como tal, debe ser analizado.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos

padres de modo regular” y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las “relaciones familiares” del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de tutela efectiva (art. 706 del CCCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

En el caso de autos desde el mes de febrero del 2025 se estableció un régimen de comunicación y contacto provisorio entre la niña y su progenitor estableciendo

días, horarios y además, se estableció que los días viernes será retirada la niña a la salida del jardín y reintegrada el sábado, luego de la merienda, a su progenitora; siendo éste último punto el eje central de la queja de la recurrente.

La magistrada tuvo en cuenta, para avanzar en el esquema provisorio de comunicación diagramado, la edad de la niña, los hechos denunciados en sus conexos, especialmente en el Expte. N° 1975/2024, como así también lo dictaminado por la Asesora de Familia y demás constancias de autos, por ello la decisión fue fundada.

Del informe N° 42527 del Equipo Técnico Interdisciplinario fechado el 3/2/2025 –Expte. N° 1975/24-, surge que evaluada la dinámica familiar y el régimen de comunicación, "se observa la existencia de desacuerdos entre la dupla parental, así como episodios confrontativos que, de forma indirecta, afectan a su hija en común, <Persona 1>. En ambos relatos se refleja una preocupación constante un posicionamiento amoroso contenedor, en el que alojan a la niña, pero no logran asumir un posicionamiento resolutivo ante las dificultades de crianza de <Persona 1>." Sugieren un espacio de orientación a padres, para poder ampliar y desarrollar las herramientas y recursos, para afrontar situaciones de modo saludable y además, para que puedan recibir guía y orientación profesional para develar de forma apropiada lo referente a la identidad biológica de <Persona 1>. Asimismo sugieren la continuidad del espacio psicoterapéutico para la niña, como herramienta que acompañe el proceso y la historia vital que atraviesa.

Teniendo en cuenta además que en la audiencia celebrada ante este Tribunal, la niña manifestó el deseo de ver a su papa.

Toda vez que dicho régimen constituye un indiscutido derecho de la niña con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, los niños tienen un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho. De ahí que el ejercicio del régimen de visitas no es sólo un derecho del padre que no ejerce la guarda, sino también un derecho del menor a estar con el progenitor con quien no convive (Solari, Néstor, "Régimen de visitas y cuestiones suscitadas", LLC 2007 (Mayo), 365).

Los agravios se centran más en una situación concreta de malestar de la niña que debe atravesar la madre y en dilatar una vinculación sostenida y progresiva de <Persona 1> con su progenitor, su postura aparece como infundada; no existiendo razones justificadas para no dar cumplimiento a lo ordenado oportunamente por la magistrada de grado.

Como refiere el informe al no serle claro ambos progenitores respecto a sus rutinas y movimientos, la niña recepta las situaciones con angustia y ambivalencia.

Es la dupla parental quien no otorgar un espacio real de escucha y validación a las emociones y experiencias de <Persona 1>; actuando desde una perspectiva adultocéntrica, por lo que sus decisiones y dinámicas familiares se organizan en función de las

necesidades y expectativas de los adultos, dejando en un segundo plano las manifestaciones y el bienestar de la niña.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1797543) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 6/2/2025.

Instamos a la <Persona 5> y al <Persona 1> que den estricto cumplimiento al régimen de comunicación paterno filial dispuesto, que continúen y sostengan el espacio psicoterapeútico de la niña y que ambos progenitores inicien un espacio de orientación como sugiere el Informe del ETI, todo ello en protección y bienestar de la salud psíquica y física de <Persona 1>.

III- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la SALA N° 2 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada (ID 1797543) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 6/2/2025.

2) Instar a la <Persona 5> y al <Persona 1> que den estricto cumplimiento al régimen de comunicación paterno filial dispuesto, que continúen y sostengan el espacio psicoterapeútico de la niña y que ambos progenitores inicien un espacio de orientación como sugiere el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, todo ello en protección y bienestar de la salud psíquica y física de <Persona 1>.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

5) Tener presente la reserva del caso federal –Punto V-.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 336 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS